



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Germán Elías Mayorca Arias
Ddo. Dalagro S.A.S.
Rad. 76-736-834-31-05-002-2020-00117-00

AUTO SUST. No. 701

Tuluá, octubre 20 de 2020

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas para asuntos de esta naturaleza por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página. www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito"
3. Luego clic en "Juzgados Laborales"
4. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA"
5. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.
6. Luego, consulte Estados Electrónicos, seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS, por medio de apoderado judicial, en contra de LA EMPRESA DALAGRO S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE DALADIER MONTOYA OSORIO o por quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESE Y CORRASE traslado de la demanda a LA EMPRESA DALAGRO S.A.S., con Nit. 900.945.922-6, en cabeza de su representante legal JORGE DALADIER MONTOYA OSORIO, o de quien haga sus veces. Como en el presente caso la parte demandante mediante su apoderado judicial en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de junio de 2020, ya remitió copia de la demanda con sus anexos a esta entidad, conforme a las voces del artículo 8 del mencionado decreto, la notificación a esta, se limitará al envío del auto admisorio, la que se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles a la remisión del mensaje y el término de diez (10) para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor ROBERTO ELIAS QUINTERO HOYOS, en calidad de apoderado judicial, cedulaado bajo el N° 16.355.949, portador de la T.P. N° 72.132 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia-Amparo de Pobreza-
Dte. Adriana Patricia Lozano Castro
Dda. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-736-834-31-05-002-2020-00103-00

AUTO SUST. No. 707

Tuluá, octubre 21 de 2020.

Mediante escrito recepcionado vía correo electrónico, el doctor OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO, designado en el proceso como apoderado judicial de la solicitante en amparo de pobreza, informa al Despacho, que en la CLINICA SAN FRANCISCO S.A., quien ostentará la condición de demandada en el evento, labora su señor padre como médico ortopedista y su hermano medio como arquitecto encargado del mantenimiento del mencionado centro de salud.

Que por la situación puesta de presente, se analice por parte del Juzgado, si existe una causal de impedimento para la actuación como tal del mencionado profesional del derecho en el caso de marras.

Observada la inquietud traída al proceso por el abogado designado para representar judicialmente a la amparada por pobre, se tiene, que como no se cuenta con la prueba del motivo manifestado por este para ejercer como tal, el Juzgado se abstendrá por el momento en decidir de fondo el caso puesto en consideración y en su defecto requerirá al peticionario para que allegue la prueba en que soporta su exposición, conforme lo predica el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma.

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en “juzgados del circuito”
3. Luego clic en “juzgados laborales”
4. Luego clic en “BUGA VALLE DEL CAUCA”
5. Seguidamente buscar y seleccionar en “juzgado segundo laboral Tuluá”
6. Luego consulte “ESTADOS ELECTRONICOS” seguidamente año 2020 y señale el mes y el día respectivo.

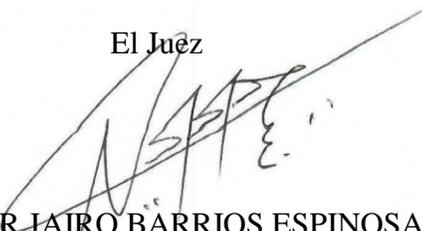
Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

- 1.- **ABTENERSE** por el momento el Juzgado de hacer el análisis correspondiente respecto al memorial allegado por el doctor OSCAR HUMBERTO ROBLEDOS, por los motivos antes expuestos.
- 2.- **REQUERIR** al mencionado profesional del derecho para que en el término de tres (3) días hábiles, allegue al proceso la prueba que enuncia como soporte a la inquietud que le asiste respecto a la aceptación del cargo para el cual fuera designado en este evento procesal.
- 4.- Vencido el término señalado en el numeral anterior, **VUELVA** el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de La Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO
Tuluá - Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia
Dte. Carlos Andrés Benítez
Dda. Colombia Telecomunicaciones S.A.S.E.S.P. y Otra
Rad. 76-736-834-31-05-001-2018-00025-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 700

Tuluá, octubre 21 de 2020.

Una vez revisado el expediente, se advierte que las entidades llamadas en garantía por el apoderado judicial de Colombia Telecomunicaciones S.A.S.E.S.P., se han pronunciado al respecto, por lo que habrá de continuar con el trámite procesal, poniéndose de presente que: LA COMPAÑIA ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA-FIANZAS S.A.S., se notifica de la demanda y del llamado en garantía y contesta en debida forma, MAPFRE-SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA-SURA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se pronuncian acerca de la demanda y a su vinculación sin previa notificación, solicitando esta última se dé por notificada por conducta concluyente y se le envíe por medio electrónico copia de las piezas procesales relacionadas en su escrito por no conocer el proceso o en su defecto se le permita recibir la notificación en forma personal para fotografiar las copias que requiere.

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por notificadas por conducta concluyente a las llamadas en garantía que contestaron sin haberse notificado antes y en cuanto a lo pedido por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto al envío de las diligencias que cita para lo de su encargo el Juzgado habrá de proceder de conformidad.

De otra parte, se requerirá a los togados designados por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA-SURA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que manifiesten si ratifican los memoriales de

contestación allegados al proceso, evento en el cual se procederá a realizar el debido control de admisión sobre los mismos.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E.

1-TENGASE por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE SEGUROS CONFIANZA-FIANZAS S.A.S.

2-RECONOCER suficiente personería a la doctora MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, cedulada bajo el N° 52.811.666, portadora de la T.P. N° 172.189 del C.S.J., para representar judicialmente en este proceso a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE SEGUROS CONFIANZA-FIANZAS S.A.S., en virtud al poder adjunto al escrito de réplica.

3-TENGASE como notificadas por conducta concluyente, de todos los autos dictados en el presente proceso, inclusive, el admisorio de la demanda y del que a través del cual se aceptó el llamado en garantía, a las COMPAÑIAS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., representada por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA-SURA S.A., cuya representación legal judicial ostenta la doctora MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada por el señor ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ.

4-RECONOCER suficiente personería para actuar en representación de LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al doctor JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN, cedulaado bajo el N° 1.144.032.328, portador de la T.P. N° 236.056 del C.S.J., profesional del derecho adscrito a LA SOCIEDAD LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., a quien se le otorgó poder por parte de la compañía en mención.

5-RECONOCER personería amplia y suficiente para ejercer en este proceso en representación judicial de LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA-SURA S.A., al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE, cedulaado bajo el N° 18.494.966, portador de la T.P. N° 108.909 del C.S.J., conforme al poder anexo al escrito de respuesta.

6-RECONOCER personería suficiente al doctor CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, con cédula de ciudadanía N° 12.983.608, portador de la T.P. N° 89.926 del C.S.J.,

para representar jurídicamente en este caso a SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme al mandato conferido llegado al proceso.

7-INDÍCASE a los llamados en garantía COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. que la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida el día en que la presente providencia se notifique por estado (Art. 301 C.G.P.).

8- REMITASE al apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a su correo electrónico carlosjuliosalazar@hotmail.com, la reproducción de la demanda con sus anexos, auto admisorio, escrito de llamamiento en garantía, auto que acepta el llamamiento en garantía y escrito de contestación de la demanda por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., adoptando las medidas consagradas en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.